



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 015 2020 00116 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No. 231 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 330 del 07 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2020 00116 01**.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00116 01



## **AUTO No. 822**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con CC No. 1144082440 y T. P. 324.520 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Clara Isabel Tascón de Arcila**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Protección S.A., quien la convenció del traslado pues le manifestó que en el fondo privado podría pensionarse de manera anticipada y con una mesada superior que en el Régimen de Prima Media, generándole una falta expectativa, toda vez que en realidad la AFP incumplió su obligación de proporcionarle una información completa y real acerca de las implicaciones de trasladarse al RAIS.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se ordene el traslado de la demandante al RPM por considerar que la señora Clara Isabel Tascón no cuenta con

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00116 01



los requisitos mínimos para realizar un traslado de régimen pensional, además manifestó que la afiliación al RAIS se presume válida toda vez que la demandante expresó su voluntad de diligenciar y se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe y prescripción.

**Protección S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, dado que la afiliación efectuada por la señora Clara Isabel se dio en atención al derecho a la libre elección del fondo de pensiones que administraría sus aportes; además, indicó que sus asesores proporcionaron a la actora una asesoría integral y completa respecto de las ventajas y desventajas de trasladarse de régimen y no puede pretender después de transcurridos 25 años endilgarle responsabilidad de dicha decisión a la administradora.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS y, en consecuencia, del traslado entre AFP realizado por la demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, ratificación de la afiliación de la actora al RAIS, compensación y la innominada o genérica.



**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, por cuanto no existen razones fácticas ni jurídicas que conduzcan a dicha declaración, pues la actora no demostró causal de nulidad o ineficacia que invalide su afiliación voluntaria al RAIS, por tanto, es completamente válida; asimismo, manifestó que la administradora cumplió con la obligación de brindar información a la señora Clara Isabel en los términos y condiciones vigentes al momento del traslado de régimen.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 330 del 07 de diciembre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Horizonte hoy Porvenir S.A y posteriormente con Protección S.A. y, finalmente a Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Clara Isabel Tascón de Arcila al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los valores que hubiere recibido con la afiliación de la actora, como rendimientos y bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio y, ordenó a Protección S.A. a devolver los gastos de administración durante el tiempo que administró los bienes de la demandante.



Finalmente, condenó en costas a Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. en la suma de \$300.000 a cargo de cada una.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

**- Porvenir S.A.**

*"Me permito interponer recurso a favor de Porvenir, solicitando a los honorables Magistrados Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral revocar las condenas que fueron impuestas a esta administradora atendiendo al hecho de que no debió declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante con mi representada, si tenemos en cuenta que el acto que ella suscribió de manera libre y voluntaria se dio de manera voluntaria se dio conforme a los parámetros legales que en su momento regían a las administradoras de fondo de pensiones a partir de normas como el Decreto 3466 del 82, el Decreto 663 del 1993, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 656 de 1994.*

*En ese orden de ideas, es claro que mi representada no incurrió en una falta del deber de información como lo ha manifestado el despacho, si tenemos en cuenta además que el deber de asesoría de manera específica y taxativa como lo requiere el señor Juez en sus consideraciones surgen con posterioridad al acto de afiliación de la demandante con mi representada y esta normatividad que surge con posterioridad y se desarrolla a partir de la jurisprudencia de la Sala de la Corte Suprema de Justicia del año 2008 claramente no cuenta con el carácter de retroactiva lo que implica que no es oponible a mi representada Porvenir S.A. para el momento de la suscripción del formulario de afiliación por parte de la demandante.*

*En ese orden de ideas, no hay lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, no obstante, y sin que lo siguiente signifique una aceptación de la responsabilidad por parte de esta administradora, en caso de que se decida confirmar la declaratoria de ineficacia debe entenderse además que mi representada no debió a ser condenada a devolver las sumas como los gastos de administración, toda vez que estos rubros fueron descontados conforme lo autorizó el legislador a*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00116 01



*través del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y fueron utilizados para generar unos rendimientos financieros en los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante que se verifican con la prueba documental.*

*Aunado a ello, implicaría que Colpensiones estaría frente a un enriquecimiento sin justa causa en la medida que esta administradora en ningún momento en 20 años, es decir, desde 1996 ha tenido la administración de los recursos de la demandante.*

*Aunado a lo anterior, debe declararse por parte del señor Juez la prescripción en el entendido que conforme a los términos que se establecen en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social los actos que la demandante solicita se declaren ineficaces claramente se encuentran prescritos conforme los términos allí establecidos en la medida que aquí no están discutiendo el derecho pensional de la actora, sino el acto de afiliación que haya suscrito con mi representada.*

*Por lo anterior, solicito a los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral se revoquen las condenas que fueron impuestas a Porvenir y, en su lugar, absolver a esta administradora de fondo de pensiones."*

### **-Colpensiones**

*"Me permito presentar recurso de apelación contra la Sentencia proferida por su despacho, toda vez que a la fecha el traslado goza de plena validez y, además de ello, el traslado de régimen es potestad única y exclusiva del afiliado sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho de pensión.*

*De acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política las leyes en materia pensional que deberán asegurar la sostenibilidad financiera en lo establecido en ella, en consecuencia, la declaración injustificada de la ineficacia del traslado de un afiliado del régimen de prima media al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00116 01



*No se demuestra hasta el momento que la demandante haya sido engañada a tomar una decisión desfavorable a sus intereses más aún cuando ha permanecido en el régimen de ahorro individual con solidaridad por muchos años sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño de la administración, afianzando su decisión de estar en el régimen.*

*De igual forma, solicito sea revocada la condena en costas a mi defendida, toda vez que las circunstancias en que se dieron los traslados de régimen pensional eran ajenas a mi entidad, es decir, su efectividad y validez no dependían de ella negativa, se ajustó a las prohibiciones legales, por tal razón le solicito al Tribunal Superior de la sala laboral de Cali absuelva a mi representada de los cargos y condena.”*

#### **-Protección S.A.**

*“Me permito presentar recurso de apelación contra la Sentencia proferida por su despacho, solicitando al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali proceda a revocar la condena a mi representada en lo que tiene que ver a la devolución de los valores recibidos por concepto de gastos de administración, toda vez que la comisión de administración es aquella que cobran las administradoras para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de sus afiliados y de cada aporte del 16% IBC que ha realizado el demandante al sistema general de pensiones, la AFP ha descontado de él un 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a una compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 que fue modificado por la Ley 797 de 2003 y que opera para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media.*

*Así las cosas, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, pues se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos conforme a la ley y como contraprestación a la buena gestión de administración como es legalmente permitido de cualquier entidad financiera.*

*En este orden de ideas, si la consecuencia de la eficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00116 01



*entender que el contrato de afiliación no existió y, por ende, Protección nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron ni se debió cobrar una comisión de administración.*

*El artículo 1746 del Código Civil habla de restituciones mutuas, intereses, frutos y abono de mejoras, con base en este artículo debe entenderse que aunque se declare una ineficacia o nulidad de la afiliación y se haga ficción de que nunca existió un contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos efectos y unas mejoras, siendo el fruto o mejora del afiliado los rendimientos de la cuenta de ahorro individual y el fruto o mejora de la administradora es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 231**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00116 01



**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Clara Isabel Tascón de Arcila**, el 01 de diciembre de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.201 PDF 01ExpedienteElectrónico) **ii)** que el 01 de noviembre de 2003 se trasladó a Protección S.A. (fl.154 PDF 01ExpedienteElectrónico) **iii)** que el 01 de junio de 2005 retornó a Porvenir S.A. (fl. 196 PDF 01ExpedienteElectrónico) **iv)** que el 12 de mayo de 2020 solicitó el traslado ante Colpensiones, siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.52-56 PDF 01ExpedienteElectrónico)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Clara Isabel Tascón de Arcila**, habida cuenta que en los recursos de apelación se plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, por lo que a la fecha goza de plena validez.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 3.** Si Porvenir S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00116 01



períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.

4. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
5. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
6. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00116 01



en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Clara Isabel Tascón de Arcila**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que Porvenir S.A., AFP a la que se realizó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00116 01



conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Clara Isabel Tascón, como de manera errada lo afirmó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos



bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que deben hacer Porvenir S.A. y Protección S.A., de todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00116 01



Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.



Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00116 01



**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PROTECCIÓN S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00116 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3657e22291b86728af7b4933b5723e0ecabf022c3bb64d07961fbc9dd633412**

Documento generado en 30/08/2022 09:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 00116 01